

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-150/2025

PARTE ACTORA: MARTHA MONTOYA

PADILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERÍAS INTERESADAS: ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA RESPONSABLE DEL ENGROSE: ELENA

PONCE AGUILAR

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de Tribunal de Aguascalientes que, entre otras cosas, a su vez, a) declaró la inelegibilidad de 3 candidaturas, entre ellas la actora al no contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a la candidatura por la que se postuló, de cuando menos 3 años anteriores al día de la publicación de la Convocatoria; b) revocó la asignación y entrega de la constancia de la actora y c) realizó la asignación de Rosa María López de Lara y Cynthia Araiza Hernández, al cargo de juzgadoras de primera instancia en materia mixta; y le ordenó al Consejo General del Instituto Local entregarles las constancias de mayoría.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que es criterio de este Tribunal Electoral que el requisito consistente en tener experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura, es un aspecto técnico para acreditar la idoneidad, cuya verificación corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación, por lo que no puede valorarse en sede jurisdiccional.

Índice

Giosario	
Competencia, tercerías interesadas, causal de improcedencia y procedencia	2
Antecedentes	
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
Apartado III. Efectos	13
Resuelve	14

Actora/impugnante/parte

actora:

Martha Montoya Padilla

Comités de evaluación:

Comités de evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del

Estado de Aguascalientes

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes

Convocatoria:

Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 del

Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Instituto Local:

Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Poder Judicial Local:

Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Tribunal Local/Tribunal de Aguascalientes/autoridad

Aguascalientes/au responsable:

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia, tercerías interesadas, causal de improcedencia y procedencia

- **1. Competencia**. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Local, en la que se **declaró** la inelegibilidad de la actora como juzgadora de primera instancia en Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.
- **2.- Tercerías interesadas.** Rosa María López de Lara, Cynthia Araiza Hernández, Elías Esqueda Rivera y Edgar Raúl Tovar Navarro, comparecieron con tal carácter al presente juicio.
- 3.- Causal de improcedencia. Las terceras interesadas Rosa María López de Lira y Cynthia Araiza Hernández, en sus respectivos escritos sostienen que el presente juicio es improcedente ya que, desde su perspectiva; no se deducen hechos ni agravios de los que se adviertan circunstancias de tiempo modo y lugar sobre las irregularidades, sino que se trata de afirmaciones vagas e imprecisas de las que no se deducen hechos ni agravios contra las consideraciones asumidas por el Tribunal Local, específicamente respecto a la valoración de su idoneidad y elegibilidad como candidaturas electas. Por lo que a su juicio se surte la causal de improcedencia establecida en el numeral 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En la parte concerniente a "También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno." y por lo tanto debe desecharse.

Debe desestimarse dicha causal de improcedencia, porque del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí precisó hechos y agravios concretos, íntimamente vinculados con el acto impugnado, que incluyen señalamientos claros sobre la forma en que el Tribunal Local habría incurrido en vicios al valorar los requisitos de idoneidad y elegibilidad.

Por lo que, tales planteamientos no sólo guardan relación directa con el acto reclamado, sino que, además, constituyen materia necesaria del estudio de fondo de la presente resolución.

De ahí que, de declarar la improcedencia en los términos propuestos por las terceras interesadas implicaría anticipar un pronunciamiento sobre aspectos sustantivos, lo que vulneraría el principio *pro actione* y el derecho de acceso a la justicia consagrados en los artículos 17 de la Constitución Federal.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

- **1.** El 23 y 24 de enero, se publicaron los Acuerdos Generales de los Comités de Evaluación de los Poderes Públicos Locales, por los que se aprobaron los listados de personas que cumplieron y acreditaron los requisitos constitucionales y legales previstos en la Convocatoria.
- **2.** El 17 de febrero, los tres Poderes Públicos Locales aprobaron y remitieron al Instituto Local, sus listados de candidaturas a los cargos a elegir.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la impugnante.

- **3.** El 28 de febrero, el Instituto Local aprobó el Acuerdo mediante el cual integró los listados que contenían las candidaturas postuladas por los Poderes Públicos Locales a los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial Local.
- **4**. El 26 de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo en el cual se aprobó el procedimiento para constatar que las candidaturas cumplieran con los requisitos de elegibilidad y no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38 fracciones V, VI y VII, de la Constitución General, 442 bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 53, fracciones VI y VII y 55, párrafo tercero, fracciones V y VI de la Constitución Local, para la asignación de cargos a personas juzgadoras locales en Aguascalientes.
- **5. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025 se llevó a cabo la jornada del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de, entre otros cargos, los del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, en la que participó la actora como candidata a juez mixta de primera instancia en el Estado, del que resultó electa.
- **6. Acuerdo CG-A-53/25.** El 25 posterior, el Instituto Local realizó la sumatoria final de la votación y aprobó el cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial local por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y asignó los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

II. Medio de impugnación local

- 1. El 30 de junio de 2025, Rosa María López de Lara en su calidad de candidata a jueza de primera instancia en materia mixta, interpuso recurso en contra del Consejo General por la sumatoria de los cómputos de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría.
- 2. Resolución impugnada. En razón a lo anterior, el pasado 28 de julio, el Pleno del Tribunal Local dictó resolución en la que, entre otras cosas: a) Declaró la inelegibilidad de la candidata electa Martha Montoya Padilla y otro candidato al no cumplir con el requisito consistente en contar con experiencia práctica en el



ejercicio de la actividad jurídica afín a la candidatura por la que se postuló, de cuando menos 3 años anteriores al día de la publicación de la Convocatoria; **b)** En consecuencia, revocó la asignación y entrega de la constancia de Martha Montoya Padilla; y, **c) ordenó** al Instituto Local entregar la constancia de mayoría a 2 nuevas candidatas como electas a personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local.

- **3. Juicio federal.** Inconforme, el 6 de agosto del año en curso, se recibió en esta Sala Monterrey, juicio de la ciudadanía de la actora al considerar que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación de la norma.
- **4.- Engrose.** En sesión pública de 19 de agosto, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, por lo que se determinó que la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar realizara el engrose correspondiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

- 1. Resolución impugnada. El Tribunal de Aguascalientes:a) Declaró la inelegibilidad de la candidata electa Martha Montoya Padilla y otro candidato al no cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a la candidatura por la que se postuló, de cuando menos 3 años anteriores al día de la publicación de la Convocatoria; b) En consecuencia, revocó la asignación y entrega de la constancia de Martha Montoya Padilla; y, c) ordenó al Instituto Local entregar la constancia de mayoría a 2 nuevas candidatas como electas a personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local.
- 2. Pretensión y planteamientos. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local porque a) fue omiso en partir de un principio de presunción de elegibilidad de su candidatura e indebidamente se pronunció sobre la misma sin que la actora en el juicio de origen aportara ninguna prueba para desvirtuar su inelegibilidad; b) el Tribunal Local omitió declarar la nulidad de la elección, del cómputo y de los resultados, dado que estimó que se actualizó una causa de nulidad por falta de elegibilidad;

- c) fue indebido que el Tribunal Local hiciera un estudio oficioso de los requisitos de idoneidad en sede jurisdiccional sin seguir una metodología establecida en alguna norma; d) el Tribunal Local suplantó la función de los extintos Comités de Evaluación al revisar su elegibilidad en sede jurisdiccional; e) omisión de pronunciarse respecto a lo que manifestó en su escrito de tercera interesada en la instancia local; f) fue indebido asignar los cargos a personas que integraron la lista de reserva; g) la falta del Tribunal Local de fundamentar para declarar que se actualizó una causa de nulidad
- **3. Cuestión a resolver.** A partir de los planteamientos de la impugnante este órgano jurisdiccional deberá determinar si fue correcto que ¿el Tribunal Local modificara el acuerdo de asignación de personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta en Aguascalientes y revocara la constancia de mayoría de la actora?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe que **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de Tribunal de Aguascalientes que, entre otras cosas, a su vez, **a) declaró** la inelegibilidad de 3 candidaturas, entre ellas la actora; **b) revocó** la asignación y entrega de la constancia de la actora; y **c)** realizó la asignación de Rosa María López de Lara y Cynthia Araiza Hernández, al cargo de juzgadoras de primera instancia en materia mixta; y le ordenó al Consejo General del Instituto Local entregarles las constancias de mayoría.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que es criterio de este Tribunal Electoral que el requisito consistente en tener experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura, es un aspecto técnico para acreditar la idoneidad, cuya verificación corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación, por lo que no puede valorarse en sede jurisdiccional.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

- Marco normativo
- a. Requisitos de elegibilidad y su revisión.



El artículo 56 de la Constitución Local, establece que las personas juzgadoras del Poder Judicial Local serán electas a través de sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al procedimiento establecido en dicha normativa.

En el artículo 55 del citado ordenamiento, contempla que, para ser electa una persona juzgadora se deben reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

Poseer título de licenciatura en derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en la Constitución Local y, en la Convocatoria del Congreso Local.

La **postulación** de las candidaturas, conforme lo previsto por el artículo 54, párrafo segundo, fracción III, del ordenamiento en cita, corresponde a los Poderes del Estado de Aguascalientes, quienes son los encargados de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; identificar a las personas que cumplan con todos dichos requisitos; y, remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire.

El cumplimiento de tales requisitos, una vez integrado el listado de personas que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas por el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial Local, será evaluado en una segunda fase por los comités de evaluación que integren los Poderes del Estado de Aguascalientes, conforme a los parámetros establecidos en ley, la idoneidad del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, tal como lo establece el referido artículo 54, párrafo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Local.

Hecho lo anterior, según lo establecen las fracciones VI y VII, del numeral señalado, cada Comité de evaluación conformará un listado, por género, de las personas que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas para cada cargo, respecto de la elección de personas juzgadoras, remitiendo los listados a la

autoridad que represente a cada Poder del Estado, para que realicen la postulación correspondiente ante el Instituto Local, mientras que el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial Local remitirá, a dicha autoridad administrativa electoral, el listado de personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, cuando manifiesten su intención de participar en la elección, en el plazo definido en la convocatoria.

Por otra parte, en el artículo 408 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establecen los siguientes lineamientos:

- El Congreso local, dentro de los cinco días naturales contados a partir del inicio del proceso electoral respectivo, publicará la convocatoria a la elección correspondiente, que contendrá el listado de los cargos a elegir, requisitos, las etapas completas del procedimiento, las fechas y plazos, los cuales serán improrrogables y los que se determinen en ley.
- Dentro de los tres días posteriores a la emisión de la Convocatoria, cada Poder integrará un Comité de Evaluación, mediante los mecanismos que convenga cada uno y, emitirá sus propias reglas de funcionamiento, atendiendo en todo momento los criterios establecidos en la Constitución Local.
- Los Comités serán responsables, en una primera fase, de: a) recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; b) identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; y, c) remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire.
- Quienes cumplan con los requisitos constitucionales se someterán a una evaluación técnica-jurídica, elaborada con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar, con base a lo establecido en la ley y en la convocatoria, que será aplicada por el Órgano de Administración del Poder Judicial Local.
- Hecho lo anterior, las personas que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas integrarán una lista que será enviada a cada Poder, el cual, por conducto de sus Comités evaluará, conforme a los parámetros establecidos en ley, la idoneidad del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.



En la base quinta, primer párrafo, fracciones II y III, de la Convocatoria, emitida por el Congreso local para la elección extraordinaria de personas juzgadoras en Aguascalientes, se dispuso que serán los Comités de evaluación quienes, en una **primera fase**, deberán verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, mediante la documentación presentada y, en una **segunda fase**, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, evaluarán la idoneidad de las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

b. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad.

En el marco de los procesos de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de **elegibilidad** son aquellos que la normativa establece como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran, entre otros, la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso; los cuales son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de personas juzgadoras del Estado de Aguascalientes, estos requisitos están previstos en el artículo 55 de la Constitución Local.

Por otra parte, los requisitos de **idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

El cumplimiento de estos requisitos de idoneidad no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos

especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada.

En el caso de la normativa de Aguascalientes, en el artículo 55, sexto párrafo, fracción II, en relación con el diverso numeral 54, párrafo segundo, fracciones III, incisos a) y b, V, así como VI, de la Constitución Local, se establece que corresponde a los Comités de evaluación proponer cuatro candidaturas a personas juzgadoras, por género, para ocupar la titularidad de cada juzgado, asegurando que quienes las integran cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; y, resulten mejor evaluadas en lo que ve a su idoneidad, honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial Local, corresponde de manera exclusiva a los Comités de evaluación, por disposición expresa de la norma constitucional de dicha entidad. Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el órgano administrativo electoral local.

Los Comités de evaluación tienen la atribución exclusiva para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, entre los que se encuentra, contar con experiencia práctica de cuando menos tres años, afin al cargo a ocupar.

La promovente afirma que el Tribunal Local la declaró inelegible a pesar de que sólo los Comités de evaluación tienen la atribución discrecional para revisar los requisitos de idoneidad, como verificar la experiencia práctica de cuando menos tres años afín a su candidatura.

El agravio es fundado.

El Tribunal Local razonó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Facultad para revisar los requisitos de elegibilidad.** Que, a partir de la sentencia del juicio electoral SUP-JE-171/2025, advirtió como reglas:
 - Que existen dos momentos para realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad: el de postulación de las candidaturas y el

de asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez; del primero conocen los Comités de evaluación y del segundo las autoridades electorales administrativas. Que tomó en cuenta la jurisprudencia 11/97, en la cual se estableció que, en este segundo momento, también puede conocer, de forma definitiva, la autoridad jurisdiccional electoral.

- La verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los Comités de evaluación genera, en la esfera de las candidaturas, una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular.
- Que esa presunción de validez puede ser revertida, puesto que la primera revisión no puede valorarse en términos absolutos; para lo cual, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción, a fin de revertir dicha presunción de validez. Dado que a la autoridad electoral administrativa compete la segunda revisión de requisitos de elegibilidad, la carga de la prueba recae en ella misma o, en su caso, en quien la haga valer (una tercera persona).
- Inelegibilidad de Martha Montoya Padilla. El Tribunal local emprendió el análisis de los requisitos consistentes en la acreditación de la evaluación técnica-jurídica, así como la acreditación de contar con experiencia práctica de cuando menos tres años en la materia.

En la que concluyó que dicha ciudadana no cumplió el requisito relativo a contar con experiencia práctica, por lo que la declaró inelegible, revocó su asignación y la constancia de mayoría.

La determinación del Tribunal Local es incorrecta, pues si bien la Sala Superior ha considerado que la autoridad administrativa electoral puede revisar los requisitos de elegibilidad en la etapa de resultados, en concreto, en la fase de asignación y otorgamiento de las constancias de mayoría, cierto es que se exceptúan aquellos requisitos de idoneidad porque están reservados

exclusivamente a los Comités de evaluación, entre los que se encuentra, contar con experiencia práctica de cuando menos tres años en la materia.

En efecto, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2302/2025, entre otros, relacionado con la elección judicial del Estado de Zacatecas, cuya normativa es similar tanto a la del ámbito federal como a la del Estado de Aguascalientes, consideró sustancialmente que:

- El entramado jurídico otorga a los Poderes del Estado, a través de los Comités de evaluación, atribuciones discrecionales para determinar la idoneidad de las personas aspirantes para ocupar cargos judiciales que están sujetos a elección popular.
- Los requisitos referentes a contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín al cargo y la falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó para comprobar el requisito de nueve no pueden valorarse en sede jurisdiccional, dado que forman parte de aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas aspirantes, cuya verificación, como se indicó, corresponde de forma exclusiva a los Comités de evaluación.
- Así, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales sólo pueden revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura, pero no los de idoneidad.
- De ahí que, cualquier intento para calificar o invalidar una candidatura, con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, <u>implicaría invadir</u> <u>atribuciones exclusivas de los Comités de evaluación facultados para ello</u>.

Lo anterior, porque la valoración realizada por dichos comités se efectúa con base en criterios uniformes, objetivos y homologados para elegir los perfiles más idóneos; de ahí que, al verificar nuevamente tales requisitos con base en otros criterios creados con posterioridad a la jornada electoral, se afectarían los principios de: i) legalidad de reserva de ley -artículos 14 y 16 de la Constitución Federal- que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y ii) el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.



Con base en este criterio, si en el caso que nos ocupa el Comité de evaluación del Poder Ejecutivo local postuló a la hoy actora para el cargo de persona Juzgadora de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local, previa revisión y evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e **idoneidad**, esto es jurídicamente suficiente para concluir que la promovente cumple con la experiencia práctica de cuando menos tres años afín a su candidatura, se reitera, sin que el Instituto Local o algún órgano jurisdiccional puedan verificar, nuevamente, su cumplimiento al carecer de facultades para ello.

Toda vez que la promovente ha alcanzado su pretensión, es innecesario el estudio del resto de los agravios expresados.

Apartado III. Efectos

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se modifica la sentencia impugnada, sólo en lo que fue materia de controversia en este juicio federal.
- b) Se dejan sin efectos la determinación de inelegibilidad de Martha Montoya Padilla, así como la revocación de su asignación y de la constancia de mayoría como persona Juzgadora de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- c) Se dejan sin efectos la asignación de Cynthia Araiza Hernández al citado cargo y el otorgamiento de la constancia respectiva, incluyendo todos los actos tendentes a su cumplimiento.
- d) Se deja subsistente la asignación de Martha Montoya Padilla y el otorgamiento de su constancia de mayoría como persona Juzgadora de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, otorgada por el Instituto Electoral de la referida entidad.
- **e)** Se dejan sin efectos aquellas actuaciones, mandatos, exhortos o instrucciones dadas por el Tribunal Local.
- f) Atendiendo a lo anterior, se ordena notificar también la presente ejecutoria al referido Instituto Local.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Único. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-150/2025³.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, determinaron rechazar la propuesta presentada por el suscrito, en que propuse confirmar la sentencia controvertida en los presentes medios de impugnación, porque, en su concepto, se debe revocar dicha resolución, sobre la base de que, no puede emitirse un pronunciamiento respecto al planteamiento en que se cuestiona la elegibilidad de la actora al considerar que no cumplió con el requisito de contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a la candidatura por la que se postuló, de cuando menos 3 años anteriores al día de la publicación de la Convocatoria.

_

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.



Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría, con total respeto me aparto de su decisión, lo anterior, porque estiman que ese tipo de requisitos, al ser de idoneidad y no de elegibilidad, no son susceptibles de ser revisados por el instituto electoral ni por los órganos jurisdiccionales, porque "no contaban con atribuciones para su revisión", dado que esa verificación ya fue realizada por los Comités de Evaluación.

Mi disenso estriba en que, desde mi perspectiva y como ha sido mi postura en asuntos similares, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, toda autoridad, incluidos los órganos jurisdiccionales, está obligada a garantizar la supremacía de la Constitución General, es decir, esta obligación implica no solo verificar requisitos formales o tangibles (como edad, nacionalidad o residencia), sino también aquellos que reflejan la idoneidad material del aspirante, como la experiencia profesional y el promedio académico exigido en ésta, lo anterior, porque limitar la revisión únicamente a los requisitos "objetivos" es reducir la Constitución a un catálogo formal, vaciando de contenido las garantías de profesionalismo, capacidad y excelencia que el Constituyente quiso resguardar.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Constitución General no distingue entre requisitos tangibles y subjetivos, ni limita el momento en que pueden ser revisados, esto es, si el Constituyente especificó que se deben acreditar promedios académicos y experiencia, corresponde a todas las autoridades, incluidos los tribunales, garantizar su cumplimiento en cualquier etapa del proceso, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de vaciar de contenido el núcleo esencial de las disposiciones constitucionales y, con ello, erosionar la legitimidad democrática de quienes integran los órganos de justicia.

En ese sentido, considero que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales pueden revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable, que inciden en la validez formal de la candidatura, por lo que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales les corresponde evaluar la elegibilidad de quienes ganaron la elección, ya que dicha valoración debe ser realizada, en un primer momento, por el respectivo Comité de Evaluación, conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto, y ser constatada o corroborada, en un segundo momento, al realizarse la calificación de la elección y asignación de cargos.

De tal manera que, como en el caso del requisito cuestionado en el presente asunto, relativos a la práctica profesional, aun siendo de idoneidad, sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento, porque esta revisión no invade competencias, sino que fortalece la función jurisdiccional, al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso⁴, sin que ello implique sustituir la función de los comité de evaluación, sino garantizar el principio de exhaustividad en la resolución del caso.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes, entre ellos el juicio ciudadano SUP-JDC-220/2025, expresamente ha establecido el criterio relativo a que, en el caso de que se plantee una controversia respecto a dicho requisito y se aportan pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos.